

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1090

Bogotá, D. C., jueves, 19 de junio de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2023 CÁMARA, 167 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá.

Bogotá D.C., 19 de junio de 2025

EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senado de la República

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación para el proyecto de Ley No. 056 de 2023 Cámara 167 de 2024 Senado "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá"

Respetados presidentes

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y belliot cumplimitor la recognización electradas por las presentas est eximicas de la Cámara de Representantes, y a la luz del artículo 161 de la Carta Política y de los artículos 186 y siguientes de la Ley 5º de 1992, los integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos presentar Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 056 de 2023 Cámara 167 de 2024 Senado "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá"



A Thirty of JAIME RAÚL SALAMANCA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

Informe de conciliación para el Proyecto de Ley No. 056 de 2023 Cámara 167 de 2024 Senado "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá"

I. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONESDE MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN.

La Honorable Mesa Directiva del Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones, ha designado como conciliadores del Proyecto de Ley a la Senadora Soledad Tamayo De manera análoga, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ha procedido a la designación de los Representantes a la Cámara Jaime Raul Salamanca Torres

Las designaciones anteriores cumplen la regla establecida por la Corte Constitucional en el Auto 1298 de 2024 - Sala Plena donde insta a que las comisiones de conciliación se realicen con pluralidad de ue 2024 - Sala riería dunide inisa a que las comisiones de conclination in el relation con funcianda o congresistas de diferentes partidos políticos y que los mismos guarden relación con la aprobación del proyecto en mención, como lo son los autores, miembros de la comisión de estudio del proyecto,

II CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Con el fin de dar cumplimiento a la mencionada designación, la Comisión Accidental de Conciliación procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, encontrando que hay discrepancias en varios de los

En la elaboración del texto conciliado que se propone a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los suscritos conciliadores tuvimos en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C- 020 de 2018, en la cual señaló que las comisiones accidentales de conciliación tienen por objeto superar las discrepancias que se hayan suscitador respecto de un proyecto, dentro del límite material previsto por el artículo 158 de la Constitución Política, y que para llevar a cabo su tarea están autorizadas para modificar su contenido dentro del límite material descrito.

Después de realizar el análisis de cada uno de los textos aprobados por las respectivas cámaras, encontramos diferencias en cuanto al contenido y al número de los artículos del proyecto, encontrando que no existencia diferencias que alteren con ello el espíritu del presente proyecto de

De conformidad con lo señalado anteriormente, hemos decidido acoger en su mayoría el texto aprobado en cuarto debate de Senado

CUADRO COMPARATIVO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y TEXTO CONCILIADO

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CULTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"	Sin modificaciones

DECRETA: TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º. Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá	Sin modificaciones Se acoge el texto de Senado
DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1º. Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el	modificaciones Se acoge el texto de
Artículo 1º. Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el	Se acoge el texto de
Artículo 2º. Mecanismos de	Sin
financiación. Autorizar al Gobierno	modificaciones
, ,	
3 ,	
dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios	
a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley	
1	orevistas en esta ley. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los rondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios la las apropiaciones dispuestas en virtud

Artículo 3º. Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC. Autoricese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con la Gobernación de Boyacá y el Consejo Departamental de Potrimonio de Boyacá, contribuya con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, foesarrollo y divulgación, protección, foesarrollo y fomento, nacional e Gaceta del Congreso 1169 martes, 20 de agosto de 2024 Página 3 internacional del Festival Internacional del a Cultura, para tal efecto, el Gobierno nacional queda facultado para:

1. Asesorar la postulación del FIC en

queda facultado para:

1. Asesorar la postulación del FIC en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.

2. Fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

3. Adelantar todas las gestiones correspondientes para la inclusión en lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de los ámbitos departamental, nacional enternacional, y la gestión del Plan Especial de Salvaguardia (PES) de composition de la Cultura del departamento de la Cultura del departamento de Boyacá, de la Cultura del departamento de la Cultura del departamento de la Cultura del departamento de Boyacá de departamento de la Cultura del departamento de Boyacá de composition de la Cultura del departamento de Boyacá de composition de la Cultura del departamento de Boyacá de Cultura del departamento de Boyac Especial de Salvaguardia del Festival Internacional de la Cultura del del departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4°, 5°, 8° y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y su reclamentación reglamentación.

correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4°, 5°, 8° y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

Artículo 4º. Ajustes	Artículo 4º. Ajustes	Sin modificaciones
presupuestales. Autorícese al	presupuestales. Autorícese al	
Gobierno nacional para efectuar los créditos y contra créditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.	Gobierno nacional para efectuar los créditos y contra créditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.	
Artículo 5°. Vigencia y	Artículo 5°. Vigencia y	Sin modificaciones
derogatorias. La presente ley rige a	derogatorias. La presente ley rige a	
partir de su publicación y deroga las	partir de su publicación y deroga las	
disposiciones que le sean contrarias.	disposiciones que le sean contrarias.	

PROPOSICIÓN

erdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los honorables Congresistas De acuerdo con tacto consideraciones expuestas, solicitarios a los initidades consideraciones expuestas de la Penarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 056 de 2023 Cámara 167 de 2024 Senado "Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá'

De los honorables Congresistas,

SOLEDAD TAMAYO

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

A forther

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 167 DE 2024 SENADO. No. 056 DE 2023 CÁMARA

"Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá.

Artículo 2. Mecanismos de financiación. Autorizar al Gobierno Nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria y la incorporación en las leysa de presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.

Artículo 3. Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC. Autoricese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Departamento Boyacá contribuya con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional del Festival Internacional de la Cultura, para tal efecto, el Gobierno Nacional queda facultado para:

1. Asesorar la postulación del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.

2. Fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia-PES en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

3. Iniciar las gestiones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008. Artículo 4. Ajustes presupuestales. Autoricese al Gobierno Nacional para efectuar los c

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias De los honorables Senadores Atentamente, Atentamente,

> Daning SOLEDAD TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador

A The Theory JAIME RAÚL SALAMANCA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 569 DE 2025 CÁMARA 280 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 19 de junio de 2025

Senor
EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación Proyecto de Ley Nº 569 de 2025 Cámara - 280 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones"

Respetados Presidentes,

De manera atenta, en atención a la designación que nos hicieran las mesas directivas del De manera atenta, en atención a la designación que nos hicieran las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5º de 1992, los suscritos Congresistas, ponemos a consideración de los miembros de las dos corporaciones el adjunto informe de conciliación al proyecto de ley de la referencia, a fin de que continúe el trámite y se convierta en Ley de la República.

Cordialmente

angetra Jamo C Angélica Lozano Correa Senadora de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY Nº 569 DE 2025 CÁMARA – 280 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Designación de los integrantes de las comisiones de mediación para la

La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, designó como conciliador al Representante Juan Sebastián Gómez del Partido Nuevo Liberalismo, quien fue ponente en dicha corporación.

Por su parte, la Mesa Directiva del Senado de la República designó como conciliadora a la senadora Angélica Loazano, quien es autora de la iniciativa.

II. Conciliación de los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República. Como se detalla a continuación:

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
"Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y estudios de carácter político"	"Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones"	Se acoge texto del título de Cámara de representantes

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
presente ley tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular y de opinión política, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular y de opinión popular y de opinión política, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.	Son textos idénticos

ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a todo estudio cuantitativo que se estudio cuantitativo que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias, opinión o tendencias políticas y electorales. Incluyendo la imagen de los personajes o candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.

Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas.

Sin importar el nombre, denominación o metodologia que se le de al estudio cuantitativo para ser publicado y divulgado deberá cumplir todas las avinencias de la recenta publication y se regitan por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ley para las encuestas que se incluyan en dicho estudio

Sin importar el nombre, denominación o metodología que se le dé al estudio cuantitativo para ser publicado y difundido deberá cumplir todas las exigencias de la presente ley para las encuestas.

Al publicar los resultados de un sondeo en prensa, radio, televisión o o plataformas digitales exigencias de la presente ley para las encuestas.

Al publicar los resultados debe informar que éste no se considera representativo del grupo poblacional en donde se adelantó la medición, de conformidad con las definiciones del articulo 3 de la presente ley.

Se acoge texto de cámara de representantes

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
incluidas las redes sociales – se debe informar que éste no se considera representativo del grupo poblacional en donde se adelantó la medición, de conformidad con las definiciones del artículo 3 de la presente ley.		

Artículo 3. Definiciones.
Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

Artículo 3. Definiciones.
Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

Se acoge el texto del Senado.

Encuesta o encuesta por muestreo probabilistico:
Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiendase por encuesta, toda encuesta probabilística.

Sondeo: Procedimiento que permite conocer las

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
opiniones y actitudes de un grupo específico por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras no probabilisticas de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población, su propósito es conocer la percepción sobre temas de interés político instituciones o funcionarios. No podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral.	los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta toda encuesta probabilística. Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de un grupo específico por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras no probabilísticas de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población, su propósito es conocer la percepción sobre temas de interés político instituciones o funcionarios. No podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral. Divulgar: Poner a disposición de un público amplio, directo o potencial, la información o resultados	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
	de una encuesta, de modo que cualquier persona interesada pueda acceder a ella sin necesidad de autorización especial. Se incluyen las siguientes:	
	Publicación en periódicos, revistas, folletos, boletines o cualquier material editorial impreso. Distribución de ejemplares o copias físicas destinados a circulación masiva.	
	2. Emisiones audiovisuales: a. Transmisión radial o televisiva (incluyendo señales de radio FM/AM, televisión abierta o por suscripción). b. Segmentos en noticieros, programas de opinión o especialidades temáticas.	
	3. Difusión electrónica:	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA	TEXTO ELEGIDO
SENADO	CÁMARA	
	a. Publicación en sitios web, portales de noticias, blogs y aplicaciones móviles.	
	b. Envío por correo electrónico a listas de distribución masiva.	
	4. Medios sociales y mensajería:	
	a. Publicaciones en redes sociales (Twitter, Facebook, Instagram, TikTok u otras plataformas).	
Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras a todas las personas jurídicas* que publiquen encuestas cuyo objetivo sea el levantamiento. la	b. Compartición en servicios de mensajeria instantánea (WhatsApp, Telegram, Messenger) mediante listas de difusión o grupos públicos.	
recolección y el procesamiento de datos, con el fin de dar a conocer	5. Medios alternativos:	
preferencias o tendencias políticas o electorales para	a. Carteleras electrónicas y pantallas urbanas	
procesos de decisión o elección mediante voto popular, y que se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.	b. Podcasts y streaming en vivo o diferido	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
Municipios y Distritos de inclusión forzosa para la toma de muestras en encuestas de carácter nacional: Serán aquellos municipios o distritos con una población igual o superior a 800,000 habitantes. También son de inclusión forzosa los municipios o distritos de mayor población en las regiones que no tengan municipios o distritos con población igual o superior a 800,000 habitantes. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán	Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras a todas las personas jurídicas que publiquen encuestas cuyo principal objetivo sea el levantamiento, la recolección y el levantamiento de datos, con el fin de dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular, al igual que opiniones sobre servidores públicos elegidos popularmente y que se hayan inscrito para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, y del Consejo Nacional Electoral CNE.	
aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a	Municipios y Distritos de inclusión forzosa para la toma de muestras en encuestas de carácter nacional: Las capitales de departamentos y los municipios o distritos con una población igual o superior a 800,000 habitantes. También son de	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
99,999 habitantes y superior a 50.000 habitantes.	inclusión forzosa los municipios o distritos de mayor población en las regiones que no tengan	
Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con	municipios o distritos con población igual o superior a 800,000 habitantes.	
una población inferior a 50,000 habitantes. Margen de error de	Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones	
Diseño: Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra. Margen de error	cuantitativas: Son los municipios con una población inferior a 800.000 y superior o igual a 100.000 habitantes.	
calculado para indicadores: Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados.	Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: Son los	
Modelo de pronóstico: Es un modelo estadístico o tipo de proyección estadística realizado sobre los datos de las encuestas o sondeos.	municipios con una población inferior a 100.000 habitantes y superior o igual a 50.000 habitantes.	
	Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: Son los municipios con una	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
	población inferior a 50,000 habitantes.	
	Margen de error de Diseño: Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra.	
	Margen de error calculado para indicadores: Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados.	
	Modelo de pronóstico: Es un modelo estadístico o tipo de proyección estadística realizado sobre los datos de las encuestas o sondeos.	

Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos conocida y mayor que cero conocida y mayor que cero para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.

Una encuesta del nivel nacional toda aquella debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad conocimiento, favorabilidad e intención de voto para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor al 40% o mayor al 60%.

de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en Representantes, como de la reconstruir de la rec de la siguiente manera: En una encuesta del nivel nacional, se debe tener un margen de error de diseño, calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%). En una encuesta de nivel Departamental, Distrital y/o municipal, se debe tener un margen de error de diseño y Una encuesta de nivel calculado para cada Departamental, Distrital y/o municipal, debe tener un máximo del cinco por

viene en la proposición sustitutiva.

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado máximo del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto y para personajes y/o candidatos con un fenómeno de ocurrencia menor a 40% o mayor a 60%.	ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%). Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:	
	a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:	También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes. así	
a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a	como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.	
todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento	b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter departamental, la	
Administrativo Nacional de Estadística DANE. También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con	muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.	
población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.	c) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la	
b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión	muestra incluya una representación adecuada de	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.	las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico. Parágrafo 1: Para efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por regiones las descritas en el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020. Parágrafo 2: En los eventos de alteración del orden público, desastres naturales	
c) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico.	u otras circunstancias de fuerza mayor las firmas encuestadoras podrán hacer uso para efectos de la selección de municipios a las que se refiere este artículo de las sobre muestras o muestras de remplazo.	
Parágrafo: Para efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por regiones las descritas en el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020.		

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
Artículo 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión o intención de voto sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto.	Artículo 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión pública políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
Las encuestas que incluyan preguntas relacionadas con intención de voto solo podrán realizarse a partir de los tres meses anteriores del primer día de inscripciones. Una vez haya finalizado el término para la inscripción a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.	Las encuestas que incluyan preguntas relacionadas con intención de voto solo podrán realizarse a partir de los tres meses anteriores del primer día de inscripciones. Una vez haya finalizado el término para la inscripción de candidatos a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.	

Artículo 6. Requisitos formales para la publicación de encuesta y sondeos. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:	Artículo 6. Artículo 6. Requisitos formales para la publicación de encuestas y sondeos. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o divulgada tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:	Se acoge texto de Cámara de Representantes
La persona natural o jurídica que la realizó y quién la encomendó.	La persona natural o jurídica que la realizó y quién la encomendó. La fuente de su financiación.	
2. La fuente de su financiación.	3. El tipo, tamaño de la muestra y	
3. El tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales.	procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales. 4. El tema o temas concretos a los que se refiere.	
4. El tema o temas concretos a los que se refiere.	5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.	
5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.	6. Los candidatos, personas o instituciones por quienes se indagó. 7. El espacio geográfico y la fecha o	
6. Los candidatos, personas o instituciones por quienes se indagó.	período de tiempo en que se realizó. 8. El margen de error de diseño	
7. El espacio geográfico y la fecha o período de	error de diserio.	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
tiempo en que se realizó.	9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías	
8. El margen de error de diseño.	descritas en la presente Ley. 10. El propósito del estudio. 11. Universo	
9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley.	representado. 12. Método de recolección de datos. 13. Nivel de confiabilidad.	
10. El propósito del estudio.	14. Nombres y apellidos de los profesionales en estadística	
11. Universo representado.	responsables de la encuesta. 15. Declaración en la	
12. Método de recolección de datos.	que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por	
13. Nivel de confiabilidad.	responder la encuesta. En caso de que se hubiere	
14. Nombres y apellidos de los profesionales en estadística responsables de la encuesta.	otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.	
15. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación	Parágrafo 1. Adicionalmente, se deberá publicar, en anexos técnicos abiertos y accesibles al público, el número efectivo	
por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.	de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual, y el margen de error calculado de cada indicador y los microdatos, anonimizando información personal de conformidad con los estándares del	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
Parágrafo 1. Adicionalmente se deberá publicar en anexos técnicos abiertos y accesibles al público el número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual, el margen de error calculado de cada indicador y los microdatos anonimizando información	tratamiento de datos personales consagrados en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes, y las variables necesarias para replicar los cálculos publicados. Parágrafo 2. Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en	
personal y las variables necesarias para replicar los cálculos publicados.	este artículo no podrán ser publicadas ni divulgadas por ningún medio de comunicación.	
Parágrafo 2. Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas.	Parágrafo 3. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y especialmente sobre la forma en que se realizan las preguntas, no inducción a	
Parágrafo 3. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y especialmente sobre la forma en que se realizan las preguntas, no inducción a las respuestas, la adecuada selección de la muestra, la veracidad de los datos reportados, publicados y las buenas prácticas en todas	las respuestas, la adecuada selección de la muestra, la veracidad de los datos reportados, publicados y las buenas prácticas en todas las etapas de la encuesta hasta su publicación y divulgación. En caso de detectarse prácticas que induzcan respuestas, manipulen la muestra o alteren los datos publicados, se dará inicio al procedimiento	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
las etapas de la encuesta hasta su publicación y difusión.	sancionatorio correspondiente, conforme a lo previsto en esta ley y en el régimen de procedimiento administrativo vigente.	
	Parágrafo 4. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.	
Parágrafo 4. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.	Parágrafo 5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley el Consejo Nacional Electoral deberá mantener actualizado y accesible en su página web un repositorio con la información señalada en este artículo de cada encuesta publicada, la información deberá ser pública en el repositorio en un plazo no superior a cinco	
Parágrafo 5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley el Consejo Nacional	(5) días desde su reporte por parte de la respectiva firma encuestadora.	
Electoral deberá mantener actualizado y accesible en su página web un repositorio con la información señalada en este artículo de cada encuesta publicada, la	Parágrafo 6. Los sondeos de opinión pública y electorales deberán ser acompañados en su publicación y divulgación de lo siguiente: La persona natural o jurídica que la	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
información deberá ser pública en el repositorio en un plazo no superior a cinco (5) días desde su reporte por parte de la respectiva firma encuestadora. Parágrafo 6. Los sondeos deberán ser acompañados en su publicación y divulgación de lo siguiente: La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales, el texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron, las personas o instituciones por quienes se indagó, el espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó, el propósito del estudio y el universo representado.	realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales, el texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron, las personas o instituciones por quienes se indagó, el espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó el propósito del	

Artículo 7. Comisión Técnica y de Vigilancia de
Encuestas sobre Opinión
Política y Electoral.
Créase la Comisión Técnica
de Vigilancia de Encuestas
sobre Opinión Política y
Electoral, la cual es un
cuerpo técnico del Consejo
Nacional Electoral, que
tendrá a cargo las siguientes
funciones:

 Parágrafo Mientras
 transitorio.
 Parágrafo Mientras
 transitorio.

 expide su regirá por reglas: i) la secretaría técnica será Secretaría
 transitorio.
 Mientras Mientras
 la Comisión expide su reglamento se regirá por la siguientes reglas: i) la secretaría técnica será ejercida por la Secretaría
 siguientes reglas: i) la secretaría del

Artículo 7. Comisión El texto es idéntico en Técnica y de Vigilancia de ambas cámaras Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral. Créase la Comisión Técnica de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral, la cual es un cuerpo técnico del Consejo Nacional Electoral, que rendrá a carpo las simientes. tendrá a cargo las siguientes

- 1. Estudiar, evaluar, auditar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.
- Asesorar al Consejo
 Nacional Electoral en la
 regulación, vigilancia y
 seguimiento a las encuestas
 y estudios de opinión
 política.
 Asesorar al Consejo
 Nacional Electoral en la
 regulación, vigilancia y
 seguimiento a las encuestas
 y estudios de opinión
 política.
- 3. Expedir su propio reglamento y designar coordinador.

Consejo Nacional Electoral,
ii) el quórum para realizar
sesiones o tomar decisiones
se cumplirá con la
presencia física o virtual de
no menos de 3
comisionados, iii) La
sesiones serán convocadas
con al menos siete (7) días
de anticipación a la fecha
de la reunión iv) el
coordinador de la comisión
asignará entre uno (1) y dos
(2) comisionados para
elaborar la ponencia de las
auditorías, informes o
conceptos que se requieran
haciendo uso de un reparto
aleatorio y equitativo v) la
aprobación de conceptos,
informes y auditorías así
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

TEXTO APROBA PLENARIA DEI SENADO		TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGID
Consejo Nacional Eleii) el quórum para resesiones o tomar decis se cumplirá con presencia física o virt no menos de comisionados, iii) sesiones serán convecon al menos siete (7 de anticipación a la de la reunión iv coordinador de la corasignará entre uno (1) (2) comisionados elaborar la ponencia auditorías, informe conceptos que se requaciendo uso de un ra aleatorio y equitativo aprobación de conce informes y auditoría como las demás decide la comisión requidel voto afirmativo menos 3 miembros comisión.	ralizar risiones la l	Consejo Nacional Electoral, ii) el quórum para realizar sesiones o tomar decisiones se cumplirá con la presencia física o virtual de no menos de 3 comisionados, iii) La sesiones serán convocadas con al menos siete (7) días de anticipación a la fecha de la reunión iv) el coordinador de la comisión asignará entre uno (1) y dos (2) comisionados para elaborar la ponencia de las auditorías, informes o conceptos que se requieran haciendo uso de un reparto aleatorio y equitativo v) la aprobación de conceptos, informes y auditorías así como las demás decisiones de la comisión requieren del voto afirmativo de al menos 3 miembros de la comisión.	

TEXTO ELEGIDO

Artículo 8. Conformación			
de la Comisión Técnica y			
de Vigilancia de			
Encuestas sobre Opinión			
política y Electoral. La			
Comisión estará integrada			
por cinco (5) miembros con			
título profesional			
reconocido en Colombia,			
que hayan realizado			
estudios de pregrado,			
especialización, maestría			
y/o doctorado en estadística			
y que cuenten con			
experiencia profesional			
demostrable de al menos 2			
años relacionada con			
encuestas por muestreo			
probabilístico.			
*			

Artículo 8. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística y que cuenten con experiencia profesional demostrable de al menos tres (3) años relacionada con encuestas por muestreo probabilistico. El periodo de cada consejero será de cuatro (4) años.

Los miembros serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral a partir de una lista de postulados presentada por los decanos o directores de departamento de universidades que ofrezcan programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística, acreditados en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Cada programa acreditado podrá postular hasta tres candidatos. Durante los cuatro años

Se acoge el texto aprobado en el Senado.

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
siguientes a su conformación, en caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento u otra circunstancia que genere una vacante en la comisión, el reemplazo será seleccionado de la lista de postulados.	hasta tres candidatos. En caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento u otra circunstancia que genere una vacante en la comisión, el reemplazo será seleccionado de la lista de postulados.	
	El proceso de elección de los miembros de la Comisión será público y deberá permitir la veeduría ciudadana. El CNE publicará la hoja de vida de los candidatos y permitirá comentarios ciudadanos antes de su designación.	
Parágrafo 1. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión:	Parágrafo 1. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión:	
a. Quienes hayan sido sancionados por las conductas previstas en la presente Ley.	a. Quienes hayan sido sancionados por las conductas previstas en la presente Ley.	
b. Quienes sean afiliados o hayan tenido vínculos contractuales o laborales en los últimos tres (3) años con partidos, movimientos o campañas políticas.	b. Quienes sean afiliados o hayan tenido vínculos contractuales o laborales en los últimos tres (3) años con partidos, movimientos o campañas políticas.	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
c. Quienes hayan tenido vínculos laborales o contractuales, en los últimos dos (2) años, con personas naturales o jurídicas dedicadas a realizar encuestas o investigaciones políticas cuantitativas o cualitativas.	c. Quienes hayan tenido vinculos laborales o contractuales, en los últimos dos (2) años, con personas naturales o jurídicas dedicadas a realizar encuestas o investigaciones políticas cuantitativas o cualitativas.	
d. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: candidatos; directivos de partidos, movimientos y campañas políticas; socios, miembros de junta directiva o trabajadores de confianza y manejo vinculados a personas naturales o jurídicas registradas como encuestadoras políticas.	d. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: candidatos; directivos de partidos, movimientos y campañas políticas; socios, miembros de junta directiva o trabajadores de confianza y manejo vinculados a personas naturales o jurídicas registradas como encuestadoras políticas.	
Parágrafo 2. Los honorarios de los miembros de La Comisión serán pagados mensualmente de acuerdo a la tabla vigente de honorarios de la organización electoral.	Parágrafo 2. Los honorarios de los miembros de La Comisión serán pagados mensualmente de acuerdo a la tabla vigente de honorarios de la organización electoral.	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
Parágrafo 3. En temporada electoral el Consejo Nacional Electoral podrá vincular a supernumerarios para asistir la tarea de la Comisión de acuerdo con los requerimientos solicitados por ella.	Parágrafo 3. En temporada electoral el Consejo Nacional Electoral podrá vincular a supernumerarios para asistir la tarea de la Comisión de acuerdo con los requerimientos solicitados por ella.	
Parágrafo transitorio. Para la conformación inicial de la Comisión el Consejo Nacional Electoral solicitará a las instituciones de educación superior señaladas en este artículo los listados de candidatos en un plazo de diez (10) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, a su vez deberá elegir a los miembros de la comisión en el plazo de dos (2) meses desde la entrada vigencia de la presente ley.	Parágrafo transitorio. Para la conformación inicial de la Comisión el Consejo Nacional Electoral solicitará a las instituciones de educación superior señaladas en este artículo los listados de candidatos en un plazo de diez (10) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, a su vez deberá elegir a los miembros de la comisión en el plazo de dos (2) meses desde la entrada vigencia de la presente ley.	

				Artículo 10. Del registro.		
			1	Para la inscripción en el		Se acoge texto de Senado
TEXTO APROBADO	TEXTO APROBADO	TEXTO ELEGIDO		Registro Nacional de	Registro Nacional de	
PLENARIA DEL	PLENARIA DE LA			Firmas Encuestadoras, se	Firmas Encuestadoras, se	
SENADO	CÁMARA		1	deberá aportar la siguiente	deberá aportar la siguiente	
				información:	información:	
Artículo 9. De las firmas		Se acoge texto de Senado				
encuestadoras. Solamente	encuestadoras. Solamente			1 Acreditación de	 Acreditación de 	
podrán realizar encuestas de	podrán realizar encuestas de			experiencia en materia de	experiencia en materia de	
carácter electoral con ánimo	opinión pública de carácter			realización de encuestas.	realización de encuestas.	
de publicación, las firmas	electoral con ánimo de			Para ello, se aportarán los	Para ello, se aportarán las	
encuestadoras previamente	publicación, las firmas			contratos cuyo objeto sea la	copias de las encuestas	
registradas ante el Consejo	encuestadoras previamente			realización de estudios de	cuyo objeto hayan sido la	
Nacional Electoral.	registradas ante el Consejo			mercado y encuestas de	realización de estudios de	
	Nacional Electoral.			opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados	mercado y encuestas	
					electorales y sondeos de	
No está permitida la				con personas naturales o jurídicas en los cinco (5)	opinión pública que hayan	
publicación y difusión en	Se prohíbe la publicación y				sido ejecutados para	
medios masivos de	divulgación en medios			años anteriores a la presentación de la solicitud	personas naturales o	
comunicación, incluidas	masivos de comunicación,				jurídicas en los tres (3) años	
redes sociales, de encuestas	incluidas redes sociales, de			de inscripción en el registro. En caso de que las	anteriores a la presentación	
y sondeos falsos, que	encuestas de carácter			partes hayan convenido	de la solicitud de	
incumplan las disposiciones	electoral y sondeos de			cláusulas o acuerdos de	inscripción en el registro.	
establecidas en la presente	opinión, que incumplan las			confidencialidad, el	En caso de que las partes	
ley, o utilicen emblemas de	disposiciones establecidas			Consejo Nacional Electoral	hayan convenido cláusulas	
empresas encuestadoras	en la presente ley, o utilicen			(CNE) garantizará la	o acuerdos de confidencialidad. el	
registradas sin su	emblemas de empresas			reserva de la información	Consejo Nacional Electoral	
autorización.	encuestadoras registradas			sobre el objeto del contrato.	(CNE) garantizará la	
	sin su autorización.			sobre el objeto del contrato.	reserva de esta información.	
					reserva de esta información.	
					2. Constitución como	
	Pl : I : I I			2. Constitución como	sociedad cuyo objeto	
	El incumplimiento de lo			sociedad cuyo objeto	principal sea la realización	
	aquí dispuesto dará lugar a			principal sea la	de estudios de mercado y	
	la imposición de las			realización de estudios de	encuestas: al menos tres (3)	
	sanciones contempladas en esta ley, sin perjuicio de las			mercado y encuestas: al	años antes de la fecha de la	
	acciones legales adicionales			menos tres (3) años antes de	solicitud de registro. Para	
	a que haya lugar.			la fecha de la solicitud de	tal efecto, se allegará el	
	a que naya nugar.			registro. Para tal efecto, se	correspondiente certificado	
				allegará el correspondiente	de existencia y	
			<u> </u>	certificado de existencia y	representación legal,	
				representación legal,	representación legal,	
			- 1		•	•

PLENARIA DEL SENADO	PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO	PLENARIA DEL SENADO	PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEC
expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción. Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces. En caso de contradicción entre la norma técnica y lo previsto en esta ley prevalece la ley. Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo	expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces. En caso de contradicción entre la norma técnica y lo previsto en esta ley prevalece la ley, Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá		Contencioso Administrativo. Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma. Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.	Contencioso Administrativo. Parágrafo 1. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, del	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
	los certificados correspondientes.	
Parágrafo 5. La nacionalidad o país de domicilio de las personas jurídicas que deban registrarse en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras no las exime de la obligación de registrarse y de cumplir los requisitos legales para la elaboración, publicación y divulgación de encuestas.	Parágrafo 3. La nacionalidad o país de domicilio de las personas jurídicas que se inscriban en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras no las exime de la obligación de registrarse y de cumplir los requisitos legales para la elaboración, publicación y divulgación de encuestas.	
Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas	Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político, de opinión pública y electoral, tendrán un plazo de un año (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.	
Encuestadoras. Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto	Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
en la presente Ley con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los dos (2) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.	estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los dos (2) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.	
Artículo 11. Responsabilidad de las	Artículo 11. Responsabilidad de las	ambos texto son idénticos
firmas encuestadoras. Las	Responsabilidad de las firmas encuestadoras. Las	
firmas encuestadoras	firmas encuestadoras	
deberán cumplir con las	deberán cumplir con las	
leyes de la estadística. Si no	leyes de la estadística. Si no	
lo hicieren, responderán	lo hicieren, responderán	
civil y penalmente por sus	civil y penalmente por sus	
actos cuando corresponda.	actos cuando corresponda.	

disponga de la información necesaria para la realización de auditorías, las firmas encuestadoras deberán entregar al Consejo Nacional Electoral de manera simultánea a la entrega de los productos terminados al cliente y guardar copia, por un lapso no inferior a dos (2) años, la siguiente información:

- 1. Lo señalado en el
- 2. Los cálculos y justificación del tamaño y selección de la muestra;
- 3. El código computacional usado para el procesamiento de los datos y el cálculo de los indicadores;

 2. Los cálculos y justificación del tamaño y selección de la muestra;
- 4. Los registros primarios utilizados tales como cuestionarios diligenciados, ficheros de datos, grabaciones u otros similares;

 3. El código computacional usado para el procesamiento de los datos y el cálculo de los didicadores; similares; similares:

Artículo 12. Auditoría y trazabilidad de los datos.
Para garantizar que se disponga de la información disponga de la información

- 4. Los registros primarios 5. Los productos de la auditoría interna.

 Adicionalmente para el caso de encuestas en similares;

 4. Los registros primarios utilizados tales como cuestionarios diligenciados, ficheros de datos, grabaciones u otros similares;

PLENARIA DEL SENADO	PLENARIA DE LA CÁMARA	
hogares se deberá entregar el código computacional usado y que haga posible replicar la selección de las unidades muestrales. En encuestas telefónicas la descripción de la muestra y números telefónicos. Todas las encuestas de opinión política nacionales serán auditadas por la comisión. Las encuestas territoriales serán auditadas aleatoriamente. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar a uditorias externas.	5. Los productos de la auditoria interna. Adicionalmente para el caso de encuestas en hogares se deberá entregar el código computacional usado y que haga posible replicar la selección de las unidades muestrales. En encuestas telefónicas la descripción de la procedimiento de selección de la muestra y números telefónicos.	
Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el CNE deberá conservar al menos dos copias en dispositivos independientes de la información aquí señalada en expedientes digitales.	Todas las encuestas electorales, políticas y de opinión pública de cobertura nacional serán auditadas por la comisión. Las encuestas territoriales serán auditadas aleatoriamente. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar auditorías externas. Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el CNE deberá	

conservar al menos dos

TEXTO ELEGIDO

TEXTO APROBADO

PLENA PLA DEL A

PLENA PLA DEL A

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
	copias en dispositivos independientes de la información aquí señalada en expedientes digitales.	
Artículo 13. Prohibición de aportes. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.	Artículo 13. Prohibición de aportes. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral así como sus representantes legales, socios que individual o colectivamente superen el treinta por ciento 30% de la participación accionaria, miembros de junta directiva y demás administradores no podrán realizar aportes a las campañas politicas.	Se acoge texto de Senado

Artículo 14. Sanciones en materia de encuestas. Subróguense el artículo 28 de la ley 996 de 2005 y el artículo 30 de la ley 130 de 1994 los cuales quedarán así:	Eliminado	Se acoge la eliminación hecha en cámara de representantes
ARTÍCULO. DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación tendrá que cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadisticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilisticamente.		
Se prohíbe la realización o publicación de encuestas o sondeos la semana anterior a las elecciones en los medios de comunicación social tradicionales o digitales. También queda prohibida la divulgación en cualquier medio de comunicación de encuestas o sondeos, durante el mismo término, que		

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
difundan los medios de comunicación social internacionales.		
El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada.		
Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas. En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o		

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
proyecciones electorales el día de los comicios.		
PARÁGRAFO 10. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.		
PARÁGRAFO 20. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación		

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.		
El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.		
PARÁGRAFO 30. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.		

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
Parágrafo 4. Las sanciones se podrán imponer de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las auditorías, conceptos y evaluaciones de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral podrán incorporarse al procedimiento dictámenes periciales. Siempre que la Comisión encuentre infracciones a las normas sobre publicación y difusión de encuestas deberá informar al Consejo Nacional Electoral y este deberá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.		
N/A	Artículo 14. Actualización normativa. Actualización normativa. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir una resolución actualizando las	Se acoge el articulo nuevo de cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
	resoluciones 23 de 1996 y 50 de 1997 de conformidad a los contenidos de la presente ley en los dos meses siguientes a su entrada en vigencia.	
Artículo 15 (Nuevo). Protección de datos personales de los encuestados. Las firmas encuestadoras deberán garantizar la confidencialidad y protección de los datos personales de los encuestados, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normativa aplicable en materia de protección de datos. En consecuencia: 1.Los datos recolectados solo podrán conservarse por el tiempo estrictamente necesario para fines de auditoría y verificación, y en ningún caso por un periodo superior a dos (2) años.	Eliminado.	Se acoge la eliminación hecha por la cámara de representantes.
Queda expresamente prohibida la venta, cesión o uso de la información de los encuestados para fines		

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
distintos a los especificados en la presente ley. 3. Los encuestados deberán ser informados, previo a su participación, sobre la finalidad de la encuesta y sus derechos en relación con el tratamiento de sus datos. 4. Los encuestados deberán autorizar el uso y tratamiento de sus datos personales, para los fines señalados en la presente ley.		
N/A	Artículo 15. Rectificación de la información errónea. Los medios de comunicación que publiquen o difundan resultados de encuestas electorales, de opinión pública, sondeos y/o consultas abiertas con errores sustanciales o que violen lo dispuesto en la presente ley, deberán rectificar la información dentro de un plazo máximo de tres (3) días contados a partir del pronunciamiento del Consejio Nacional Electoral, mencionando el motivo de la rectificación, lo cual deberá realizarse a través de los mismos canales y espacios en los que fue difundida la información original. Lo anterior sin perjuicio de las	Se acoge artículo de cámara de representantes

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
	sanciones a las que haya lugar.	
N/A	Artículo 16. Responsabilidad. Quienes financien, realicen, divulguen o utilicen medios de comunicación que se presten para la difusión de las encuestas que no cumplan lo dispuesto en esta ley responderán civil y penalmente por sus actos según corresponda a lo dispuesto en la ley.	Eliminado.
	PARÁGRAFO 10. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de Ilamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
	PARÁGRAFO 20. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades. El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.	

TEXTO APROBADO PLENARIA DEL SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE LA CÁMARA	TEXTO ELEGIDO
	Artículo 17 El Consejo Nacional Electoral garantizará mecanismos de participación y/o veeduría para la ciudadanía que quiera presentar observaciones, solicitudes de revisión o denuncias sobre encuestas publicadas, relacionadas con procesos de elección popular y/o de opinión política. Estas observaciones, solicitudes o denuncias deberán ser tramitadas de manera pronta y efectiva, con el fin de promover y garantizar el control ciudadano y la legitimidad democrática.	Se acoge artículo de cámara y se ajusta la numeración en el texto propuesto (artículo 16)
Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la resolución 23 de 1996 expedida por el Consejo Nacional Electoral.	Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la resolución 23 de 1996 expedida por el Consejo Nacional Electoral.	Se ajusta numeración, textos idénticos en ambas cámaras.

III. PROPOSICIÓN

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República acoger el texto conciliado para el Proyecto de Ley N° 569 de 2025 Cámara – 280 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones", que se transcribe a continuación, de conformidad con el cuadro comparativo antes presentado.

IV. TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY N° 569 DE 2025 CÁMARA – 280 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LA ELABORACIÓN, PUBLICACIÓN Y DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular y de opinión política, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a todo estudio cuantitativo que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias, opinión o tendencias políticas y electorales. Incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.

Sin importar el nombre, denominación o metodología que se le dé al estudio cuantitativo para ser publicado y divulgado deberá cumplir todas las exigencias de la presente ley para las encuestas que se incluyan en dicho estudio.

Al publicar los resultados de un sondeo en prensa, radio, televisión o plataformas digitales -incluidas las redes sociales- se debe informar que éste no se considera representativo del grupo poblacional en donde se adelantó la medición, de conformidad con las definiciones del artículo 3 de la presente ley.

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

Encuesta o encuesta por muestreo probabilístico: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso

electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilístic

Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de un grupo sonaco. Troccumento que perime conocer las opiniones y actitudes de un grupo específico por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras no probabilisticas de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población, su propósito es conocer la percepción sobre temas de interés político instituciones o funcionarios. No podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral.

Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras a todas las personas jurídicas* que publiquen encuestas cuyo objetivo sea el levantamiento, la recolección y el procesamiento de datos, con el fin de dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular, y que se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Eigense Expertadores. Firmas Encuestadoras

Municipios y Distritos de inclusión forzosa para la toma de muestras en encuestas de carácter nacional: Serán aquellos municipios o distritos con una población igual o superior a 800,000 habitantes. También son de inclusión forzosa los municipios o distritos de mayor población en las regiones que no tengan municipios o distritos con población igual o superior a 800,000 habitantes.

Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.

Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50.000

Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes

Margen de error de Diseño: Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la

Margen de error calculado para indicadores: Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados

Modelo de pronóstico: Es un modelo estadístico o tipo de proyección estadística realizado os de las encu

Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta de carácter electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico dentro del diseño muestral, de la siguiente manera:

En una encuesta del nivel nacional, se debe tener un margen de error de diseño, calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, de elección popular, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%).

En una encuesta de nivel Departamental, Distrital y/o municipal, se debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado máximo del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, de elección popular, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%).

Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros

- a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión pública y política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.
- b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión pública y política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.
- c) Cuando se trate de encuestas sobre opinión pública y política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico.

Parágrafo 1: Para efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por regiones las descritas en el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020.

Parágrafo 2: En los eventos de alteración del orden público, desastres naturales u otras circunstancias de fuerza mayor las firmas encuestadoras podrán hacer uso para efectos de

la selección de municipios a las que se refiere este artículo de las sobre muestras o

Artículo 5. Encuestas de conocimiento, favorabilidad política, opinión o intención del voto. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto.

Las encuestas que incluyan preguntas relacionadas con intención de voto solo podrán realizarse a partir de los tres meses anteriores del primer día de inscripciones de candidatos. Una vez haya finalizado el término para la inscripción a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral

Artículo 6. Requisitos formales para la publicación de encuestas y sondeos. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o divulgada tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera

- La persona natural o jurídica que la realizó y quién la encomendó.
 La fuente de su financiación.
 El tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las
- unidades muestrales
- unidades muestrales.

 4. El tema o temas concretos a los que se refiere.

 5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.

 6. Los candidatos, personas o instituciones por quienes se indagó.

 7. El espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó.

 8. El margen de error de diseño.

- Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley.
- 10. El propósito del estudio.

 11. Universo representado.

 12. Método de recolección de datos.

 13. Nivel de confiabilidad.

- Nivol de conhabilidad.
 Nombres y apellidos de los profesionales en estadística responsables de la encuesta. 15. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.

Parágrafo 1. Adicionalmente, se deberá publicar, en anexos técnicos abiertos y accesibles al público, el número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma

individual, y el margen de error calculado de cada indicador y los microdatos, anonimizando información personal de conformidad con los estándares del tratamiento de datos personales consagrados en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes, y las variables necesarias para replicar los cálculos publicados.

Parágrafo 2. Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni divulgadas por ningún medio de comunicación.

Parágrafo 3. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y especialmente sobre la forma en que se realizara las preguntas, no inducción a las respuestas, la adecuada selección de la muestra, la veracidad de los datos reportados, publicados y las buenas prácticas en todas las etapas de la encuesta hasta su publicación y divulgación. En caso de detectarse prácticas que induzcan respuestas, manipulen la muestra o alteren los datos publicados, se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente, conforme a lo previsto en esta ley y en el régimen de procedimiento administrativo vigente.

Parágrafo 4. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claran visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.

Parágrafo 5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley el Consejo Nacional Electoral deberá mantener actualizado y accesible en su página web un repositorio con la información señalada en este artículo de cada encuesta publicada, la información deberá ser pública en el repositorio en un plazo no superior a cinco (5) días desde su reporte por parte de la respectiva firma encuestadora.

Parágrafo 6. Los sondeos de opinión pública y electorales deberán ser acompañados en su publicación y divulgación de lo siguiente: La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales, el texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron, las personas o instituciones por quienes se indagó, el espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó, el propósito de lestudio y el universo representado. el propósito del estudio y el universo representado

Artículo 7. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral. Créase la Comisión Técnica de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral, la cual es un cuerpo técnico del Consejo Nacional Electoral, que tendrá a cargo las siguientes funciones:

- 1. Estudiar, evaluar, auditar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas
- 2. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la regulación, vigilancia y seguimiento a las estas y estudios de opinión política

3. Expedir su propio reglamento y designar coordinador.

Parágrafo transitorio. Mientras la Comisión expide su reglamento se regirá por la siguientes reglas: i) la secretaría técnica será ejercida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, ii) el quórum para realizar sesiones o tomar decisiones se cumplirá con la presencia física o virtual de no menos de 3 comisionados, iii) La sesiones serán convocadas con al menos siete (7) días de anticipación a la fecha de la reunión iv) el coordinador de la comisión asignará entre uno (1) y dos (2) comisionados para elaborar la ponencia de las auditorías, informes o conceptos que se requieran haciendo uso de un reparto aleatorio y equitativo v) la aprobación de conceptos, informes y auditorías así como las demás decisiones de la comisión requieren del voto afirmativo de al menos 3 miembros de la comisión.

Artículo 8. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión política y Electoral. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística y que cuenten con experiencia profesional demostrable de al menos 2 años relacionada con encuestas por muestreo probabilistico.

Los miembros serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral a partir de una lista de postulados presentada por los decanos o directores de departamento de universidades que ofrezcan programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística, acreditados en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Cada programa acreditado podrá postular hasta tres candidatos. Durante los cuatro años siguientes a su conformación, en caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento u otra circunstancia que genere una vacante en la comisión, el reemplazo será seleccionado de la lista de postulados.

Parágrafo 1. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión:

- a. Quienes hayan sido sancionados por las conductas previstas en la presente Ley.
- b. Quienes sean afiliados o hayan tenido vínculos contractuales o laborales en los últimos tres (3) años con partidos, movimientos o campañas políticas.
- c. Quienes hayan tenido vínculos laborales o contractuales, en los últimos dos (2) años, con personas naturales o jurídicas dedicadas a realizar encuestas o investigaciones políticas cuantitativas o cualitativas.
- d. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: candidatos; directivos de partidos, movimientos y campañas políticas; socios, miembros de junta directiva o

trabajadores de confianza y manejo vinculados a personas naturales o jurídicas registradas como encuestadoras políticas.

Parágrafo 2. Los honorarios de los miembros de La Comisión serán pagados mensualmente de acuerdo a la tabla vigente de honorarios de la organización electoral.

Parágrafo 3. En temporada electoral el Consejo Nacional Electoral podrá vincular a supernumerarios para asistir la tarea de la Comisión de acuerdo con los requerimientos solicitados por ella.

Parágrafo transitorio. Para la conformación inicial de la Comisión el Consejo Nacional Electoral solicitará a las instituciones de educación superior señaladas en este artículo los listados de candidatos en un plazo de diez (10) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, a su vez deberá elegir a los miembros de la comisión en el plazo de dos (2) meses desde la entrada vigencia de la presente ley.

Artículo 9. De las firmas encuestadoras. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras previamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral.

No está permitida la publicación y difusión en medios masivos de comunicación, incluidas redes sociales, de encuestas y sondeos falsos, que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, o utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas sin su autorización.

Artículo 10. Del registro. Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:

- 1 Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el Consejo Nacional Electoral (CNE) garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.
- 2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y encuestas: al menos tres (3) años antes de la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción.

Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del

estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces. En caso de contradicción entre la norma técnica y lo previsto en esta ley prevalece la ley.

Parágrafo 2. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

Parágrafo 4. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.

Parágrafo 5. La nacionalidad o país de domicilio de las personas jurídicas que deban registrarse en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras no las exime de la obligación de registrarse y de cumplir los requisitos legales para la elaboración, publicación y divulgación de encuestas.

Parágrafo Transitorio. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los dos (2) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 11. Responsabilidad de las firmas encuestadoras. Las firmas encuestadoras deberán cumplir con las leyes de la estadística. Si no lo hicieren, responderán civil y penalmente por sus actos cuando corresponda.

Artículo 12. Auditoría y trazabilidad de los datos. Para garantizar que se disponga de la información necesaria para la realización de auditorías, las firmas encuestadoras deberán entregar al Consejo Nacional Electoral de manera simultánea a la entrega de los productos terminados al cliente y guardar copia, por un lapso no inferior a dos (2) años, la siguiente información:

- 1. Lo señalado en el artículo 6;
- 2. Los cálculos y justificación del tamaño y selección de la muestra;
- 3. El código computacional usado para el procesamiento de los datos y el cálculo de los indicadores:
- 4. Los registros primarios utilizados tales como cuestionarios diligenciados, ficheros de datos, grabaciones u otros similares;
- 5. Los productos de la auditoría interna.

Adicionalmente para el caso de encuestas en hogares se deberá entregar el código computacional usado y que haga posible replicar la selección de las unidades muestrales. En encuestas telefónicas la descripción del procedimiento de selección de la muestra y números telefónicos

Todas las encuestas electorales, políticas y de opinión pública de cobertura nacional serán auditadas por la comisión. Las encuestas territoriales serán auditadas aleatoriamente. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar auditorías externas.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el CNE deberá conservar al menos dos copias en dispositivos independientes de la información aquí señalada en expedientes digitales.

Artículo 13. Prohibición de aportes. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.

Artículo 14. Actualización normativa. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir una resolución actualizando las resoluciones 23 de 1996 y 50 de 1997 de conformidad a los contenidos de la presente ley en los dos meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 15. Rectificación de la información errónea. Los medios de comunicación que publiquen o difundan resultados de encuestas electorales, de opinión pública, sondeos y/o consultas abiertas con errores sustanciales o que violen lo dispuesto en la presente ley, deberán rectificar la información dentro de un plazo máximo de tres (3) días contados a partir del pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral, mencionando el motivo de la

rectificación, lo cual deberá realizarse a través de los mismos canales y espacios en los que fue difundida la información original. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

Artículo 16. El Consejo Nacional Electoral garantizará mecanismos de participación y/o veeduría para la ciudadanía que quiera presentar observaciones, solicitudes de revisión o denuncias sobre encuestas publicadas, relacionadas con procesos de elección popular y/o de opinión política. Estas observaciones, solicitudes o denuncias deberán ser tramitadas de manera pronta y efectiva, con el fin de promover y garantizar el control ciudadano y la legitimidad democrática.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la resolución 23 de 1996 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Challey Lague C.

Angélica Lozano Correa Senadora de la República Juan Sebastián Gómez Gohzales Representante a la Cámara Nuevo Liberalismo

CONTENIDO

Gaceta número 1090 - jueves, 19 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación al proyecto de ley número 056 de 2023 Cámara 167 de 2024 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá......

Informe de conciliación al proyecto de ley número 569 de 2025 Cámara – 280 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de

3

1